



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 223

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 4 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 27/95 CAMARA

“por la cual se reglamenta el artículo 22 de la Constitución y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 1º. **Objetivo.** La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer los mecanismos para que el derecho y el deber de la paz sean efectivos, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política.

Artículo 2º. **Ambito.** Esta ley regula las formas y establece los criterios para que el ciudadano individualmente considerado, la sociedad expresada por sus distintas organizaciones y el Estado mediado por sus instituciones, propendan por el logro de la paz.

Artículo 3º. **Definición.** La presente ley entiende la paz como un estado de convivencia democrática en donde se garantiza la efectividad de todos los derechos y los conflictos se resuelven de manera civilizada sin la recurrencia a la eliminación del adversario.

La presente ley establece unos criterios y unos escenarios que posibiliten el diseño de una estrategia nacional para acercar al país a la consecución y mantenimiento de la paz.^o

Artículo 4º. **Criterios.** La estrategia nacional para la consecución de la paz se regirá por los siguientes criterios:

a) **Integralidad:** La consecución y mantenimiento de la paz requiere de un conjunto de políticas integrales contra la violencia que propendan por su superación. En tal sentido, los procesos de negociación política de los conflictos armados deberán estar acompañados de pactos sociales para el desarrollo integral de las poblaciones afectadas por el conflicto.

b) **Correspondencia:** La paz es el producto de múltiples esfuerzos de ciudadanos y autoridades. El Estado debe incentivar y apoyar las acciones y procesos tendientes a su consecución.

c) **Responsabilidad:** La consecución de la paz es una responsabilidad de Estado, en cabeza del Presidente de la República, de los Gobernadores y Alcaldes en sus jurisdicciones, así como de la sociedad civil.

d) **Participación:** Alcanzar y mantener la paz exige la participación democrática de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución.

e) **Negociación:** La consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedimientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales.

f) **Gradualidad:** La paz se construye en un proceso continuo y gradual de autoridades y comunidad para lograr la convivencia democrática.

Artículo 5º. **Derecho a la paz:** La paz es un derecho fundamental que implica la facultad de todas las personas para participar activamente en su consecución y goce. El derecho a la paz implica:

a) El derecho a vivir en un marco jurídico y social que excluya el recurso de la violencia como medio para solucionar los conflictos.

b) El derecho a estar protegido contra los actos terroristas, inhumanos y violentos.

c) El derecho a oponerse a toda propaganda proclive a la guerra o a las vías armadas como medio para resolver los conflictos.

d) El derecho a elegir medios proselitistas para demostrar la ineficacia de la violencia.

Parágrafo: La afectación de este derecho a nivel individual o colectivo, amerita el ejercicio de la acción de tutela y/o las acciones populares.

Artículo 6º. **Deber de la paz.** La paz es un deber de las autoridades y los particulares.

Las autoridades de la República tienen los siguientes deberes en relación con la búsqueda, consecución y mantenimiento de la paz:

a) Convocar al Consejo Nacional de Paz para el diseño y puesta en marcha de la estrategia nacional para la consecución y mantenimiento de la paz.

b) Convocar los Consejos Territoriales de Paz, cuando las condiciones así lo ameriten, para el diseño de estrategias y planes inte-

grales para la consecución y mantenimiento de la paz en la respectiva jurisdicción, en correspondencia con la estrategia nacional.

c) El tratamiento de conflictos por narcotráfico, paramilitarismo y otros grupos al margen de la ley se supeditará a la política trazada por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política.

Capítulo II Instrumentos

Artículo 7º. Sistema Nacional de Paz. Habrá un Sistema Nacional de Paz dirigido por el Alto Comisionado para la Paz e integrado por el Consejo Nacional de Paz, los Consejos Territoriales de Paz -cuando las condiciones lo ameriten-, la estrategia nacional para la consecución de la paz y los planes integrales que de estos instrumentos se deriven, el Fondo Nacional para la Paz, y en general, por todos los mecanismos conducentes al logro de la paz en Colombia.

Artículo 8º. Consejo Nacional de Paz. El Consejo Nacional de Paz es un organismo de concertación y asesoría, compuesto por un número plural de dignatarios representativos del gobierno y la sociedad civil. El Consejo será presidido por el Alto Comisionado para la Paz y de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, diseñará la estrategia nacional para la consecución de la paz en el territorio nacional.

El reglamento interno de funcionamiento será concertado entre el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Paz.

Artículo 9º. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Paz:

a) Concertar y formular la política y estrategia general para la consecución de la paz, además de asesorar al gobierno en materias relacionadas con el tema.

b) Actuar como mediador entre las partes en conflicto en coordinación con el Presidente de la República, pudiendo proponer la constitución de una veeduría nacional y/o internacional para eventuales procesos de negociación política.

c) Servir de vocero ante el Presidente de la República de las propuestas de paz surgidas en el seno de la sociedad civil.

d) Velar por el debido respeto y protección de los Gestores Civiles de Paz y de las acciones ciudadanas que busquen la materialización del derecho y el deber de la paz.

e) Velar por la adopción y efectividad de las normas internacionales sobre derechos de las partes combatientes y de la población civil en los conflictos armados, particularmente de los protocolos I y II de 1977,

adicionales a los convenios de Ginebra de 1949.

f) Emitir concepto posterior sobre la incidencia de las declaratorias de los estados de excepción con relación al tema de la paz.

g) Promocionar una pedagogía para la paz y de respeto a los derechos humanos en todo el país.

h) Diseñar estrategias de promoción y apoyo a iniciativas ciudadanas que propendan por la paz.

i) Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 10. Elección e integración. La elección de los delegados al Consejo Nacional de Paz referidos en los incisos e, f, g, h, i, j, k, l, m y n, del presente artículo, la efectuará el Alto Comisionado para la Paz, mediante convocatoria amplia a los diferentes gremios, y organizaciones sociales, quienes postularán sus candidatos a través de sus legítimos mecanismos de expresión.

Este Consejo estará compuesto de la siguiente manera:

a) El Alto Comisionado para la Paz, quien lo presidirá.

b) El Ministro de Gobierno o su delegado.

c) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

d) El Defensor del Pueblo o su delegado.

e) Un representante de los Gobernadores.

f) Un representante de la Conferencia Episcopal Colombiana.

g) Un representante de los gremios.

h) Un representante de las Centrales Obreras.

i) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

j) Un representante de las Organizaciones Campesinas.

k) Un representante de las Comunidades Indígenas.

l) Un representante de las Comunidades Negras

m) Un representante de las universidades.

n) Un representante de las organizaciones ciudadanas que trabajen por la paz.

o) Un representante de los grupos reinsertados o desmovilizados.

Artículo 11. Funcionamiento. El Consejo Nacional de Paz se reunirá por lo menos cada dos meses, sin perjuicio de que el Alto Comisionado para la Paz lo convoque

a reuniones extraordinarias. La falta de convocatoria o la inasistencia sin justa causa, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios públicos que integran el comité.

Las personas elegidas durarán dos (2) años en el cargo.

El Consejo será financiado con recursos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Al efecto, autorizase al Gobierno para realizar los traslados presupuestales pertinentes.

Artículo 12. Consejos Territoriales de Paz. Se constituirán Consejos Territoriales de Paz (municipales, departamentales o distritales) cuando la situación de violencia regional o local así lo exija, por iniciativa de los gobernadores y/o alcaldes o por sugerencia hecha a las autoridades territoriales por parte del Consejo Nacional de Paz. Estos Consejos serán presididos por la autoridad territorial respectiva o sus delegados, quienes los convocarán al menos cada dos meses.

Dichos Consejos tendrán una composición, carácter y funciones similares al Consejo Nacional de Paz, y prioritariamente formularán los planes integrales para la consecución de la paz en su respectiva jurisdicción. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán legislar sobre la composición y funciones de los Consejos Territoriales de Paz, de acuerdo con el espíritu de la presente ley.

Artículo 13. De los gestores civiles de paz. Todo ciudadano es un gestor civil de paz. El Estado estimulará la participación y el ejercicio de este derecho de los ciudadanos y las organizaciones civiles en procesos de solución política de los conflictos armados.

Artículo 14. Fondo Nacional para La Paz. Se creará el Fondo Nacional para la Paz con recursos provenientes del presupuesto nacional, la empresa privada y la cooperación internacional. Este Fondo estará adscrito a la oficina del Alto Comisionado de la Paz y al Consejo Nacional de Paz.

Las autoridades Territoriales y los Consejos Territoriales de Paz podrán constituir fondos de similar naturaleza.

La reglamentación del Fondo Nacional para la Paz estará a cargo del Consejo Nacional de Paz. Los Fondos regionales serán reglamentados por los Consejos Territoriales respectivos.

Artículo 15. Jurisdicción especial de paz. Las jurisdicciones especiales de paz conocerán de los conflictos locales entre

particulares cuya competencia no esté asignada a otra jurisdicción. En sus decisiones los jueces de paz y las autoridades indígenas atenderán a las prácticas sociales y culturales para la resolución de conflictos.

Artículo 16. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Fernando Hernández Valencia
Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente ley estatutaria se propone establecer los mecanismos para que el derecho y el deber de la paz sean efectivos, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia.

Se asume la paz en el presente Proyecto, como un estado de convivencia democrática en donde se garantiza la efectividad de todos los derechos que aseguran el respeto a la dignidad humana y se propicia la resolución de los conflictos de manera civilizada.

La presente ley estatutaria, además de considerar la paz como un estado de convivencia democrática, reconoce que esta pasa en primer término, por la desmilitarización del conflicto político armado y en segundo lugar por el diseño de políticas que permitan la erradicación de los demás factores de violencia presentes en el país.

Así mismo, se concibe la paz como un asunto de interés nacional de tal manera que su consecución y mantenimiento deberá ser el resultado de la confluencia de iniciativas y acciones de los más diversos actores de la sociedad colombiana.

Dicho de otra manera, la paz entendida como política pública dirigida a actuar sobre la violencia como fenómeno que afecta al conjunto de la sociedad y que vulnera hasta los más elementales lazos y tejidos sociales, requiere para su formulación el concurso de la mayor cantidad de actores sociales de tal manera que permita la concreción de un compromiso activo de la nación en su consecución y goce.

En tal sentido, la presente ley establece unos criterios y escenarios que permitan el diseño de una estrategia nacional y unos planes territoriales integrales para la consecución y mantenimiento de la paz, de tal manera que el diseño de políticas públicas en este tema sean el producto de un ejercicio concertado y participativo.

El diseño de la estrategia nacional y de los planes territoriales integrales para la conse-

cución de la paz se regirán por los criterios de integralidad, correspondencia, responsabilidad, participación, negociación y gradualidad.

La paz en tanto derecho fundamental, se entiende como la facultad de todos los ciudadanos a participar activamente en su consecución y goce. En tal sentido, todo individuo considerado como tal o asociado en organizaciones sociales de diversa naturaleza tendrá derecho al reconocimiento por parte del Estado como Gestor Civil de Paz si es participe en las zonas de conflicto de acciones propiciadoras de la convivencia democrática.

Como deber, la paz obliga a las autoridades de la República a trabajar permanentemente en la consecución de la paz, convocando el Consejo Nacional y Territoriales de Paz que permita el diseño de caminos de solución negociada al conflicto político armado y poniendo en práctica los planes integrales de paz.

Adicionalmente, la presente ley precisa que el tratamiento de conflictos violentos por narcotráfico, paramilitares y otros grupos al margen de la ley se supeditarán a la política trazada por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución Política.

Este Proyecto reglamenta la creación de un Sistema Nacional de Paz en cabeza del Alto Comisionado de Paz, la estrategia nacional para la consecución de la paz, los Consejos Territoriales y los planes Territoriales integrales cuando las condiciones así lo ameriten, el Fondo Nacional de Paz, y en general por todos los mecanismos conducentes a la consecución de la paz en Colombia.

2. LA PAZ COMO POLITICA PUBLICA....

El país ha vivido un ciclo de negociaciones políticas que significaron importantes avances en la construcción de un ambiente de paz y convivencia democrática mediante la reincorporación a la vida civil de buena parte de la insurgencia guerrillera colombiana.

Sin embargo, estos procesos no pudieron constituirse en una respuesta estructural a la desmilitarización del conflicto político, ni posibilitar el cierre definitivo de la espiral de violencia política armada en Colombia.

Las ofertas de negociación política hechas por los sucesivos gobiernos, a más de expresar rasgos restrictivos en la concepción de la paz, emanaron de un diseño de política de paz hecho bajo el criterio de

asumir este tema como monopolio y competencia exclusiva del Ejecutivo. Así, la negociación política en un contexto de magnificación del conflicto como guerra integral, pareció más bien un recurso para la reincorporación de actores armados, que una oferta de paz construida por y para el conjunto de la sociedad colombiana.

Este monopolio del tema en manos del gobierno, hizo que el diseño de política pública solo diera cuenta de la concepción dominante en el escenario gubernamental, esto es, la consideración de la paz como un exclusivo problema de orden público, excluyendo otras nociones igualmente pertinentes para el diseño de una estrategia viable en la construcción de un ambiente de convivencia y pluralidad. Mas aún, la solución negociada al conflicto político armado se hizo mas esquivo puesto que sus posibilidades quedaron atrapadas en las declaraciones unilaterales hechas desde las lógicas de los bandos en contienda.

Sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente no sólo quiso en sí misma constituirse en un escenario para la construcción de un pacto de paz para los colombianos, sino que abrió la posibilidad a que la formulación de la política pública en materia de paz pudiera ser competencia de los ciudadanos, mediante la consideración de "la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento" mandato explícito en el artículo 22 de la nueva Constitución Política de Colombia.

Pero además, el espíritu del constituyente se ha visto fortalecido por la emergencia de numerosas expresiones de la sociedad civil que pugnan por tejer formas de relación social tolerantes y pluralistas, proponen formulas de solución negociada de los conflictos y reclaman su participación activa en eventuales procesos de negociación y en la formulación y ejecución de una política de paz.

Transitar por un camino que acerque al país al disfrute de la paz, pasa hoy por entender que la formulación de una política pública en este terreno requiere la participación de la sociedad civil, para lo cual se requieren construir los escenarios y establecer los criterios para hacerla posible.

Hacer de la paz un asunto del ámbito de lo público mas allá de la estatal, no solo es una respuesta adecuada a las circunstancias del actual conflicto político armado de la sociedad colombiana, sino que representa una postura consecuente con el espíritu de la Carta Magna y una respuesta a las demandas

de participación de amplios sectores de la sociedad civil.

3. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El presente se presenta como proyecto de ley estatutaria, en tanto el artículo 152, literal a) de la Carta, cuando se trate de un derecho constitucional fundamental, como lo es el artículo 22, la ley que lo regule debe tener el carácter de estatutaria. Se solicita entonces darle dicho curso.

El proyecto desarrolla y hace viable una norma constitucional que regula los procedimientos para la consecución y el mantenimiento de la paz (artículo 22), la cual constituye un deber de todos (artículo 95, numeral 6), y es premisa para uno de los fines esenciales del Estado orientado hacia la convivencia democrática entre los colombianos (preámbulo y artículo 2º). De otra parte, en el proyecto se permite y fomenta la participación de la sociedad civil en el diseño de una política para la consecución y el mantenimiento de la paz, materializando así la aspiración del constituyente por consolidar una democracia participativa (preámbulo y artículos 1, 2, 3, 40 y 103).

Por todo lo anterior, honorables Congresistas, se solicita darle trámite al presente Proyecto.

Fernando Hernandez Valencia
Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 1º de agosto de 1995a sido presentado a este despacho el Proyecto de Ley No. 027 de 1995, con su correspondiente exposición y motivos: por el honorable Representante, Fernando Hernandez V.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifican algunos artículos del Código Penal, Decreto 100 de 1980 y del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal.

TITULO XI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUALES

CAPITULO I

De la violación

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal quedará así:

Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

Artículo 2º. El artículo 299 quedará así: *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso del acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 3º. El artículo 300 quedará así: *Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inocencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPITULO III

De los actos sexuales abusivos

Artículo 4º. El artículo 303 quedará así: *Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 5º. El artículo 304 quedará así: *Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de cuatro (4) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 6º. El artículo 305 quedará así: *Corrupción.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

CAPITULO V

Del proxenetismo

Artículo 7º. El artículo 308 quedará así: *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Artículo 8º. El artículo 309 quedará así: *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o satisfacer los deseos de otro, constriña a persona honesta al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 9º. El artículo 310 quedará así: *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena para los delitos descritos en los

artículos anteriores se aumentará de la tercera parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si el delito se realizare en persona menor de catorce (14) años.

2. En la hipótesis prevista en el numeral tercero del artículo 306.

3. Si la conducta se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.

4. En la hipótesis de lo previsto en el artículo 300.

5. En la hipótesis prevista en el artículo 304.

Artículo 10. El artículo 311 quedará así: *Trata de mujeres y menores.* El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 11. El artículo 312 quedará así: *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce (14) años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 12. El artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

CAPITULO IV

Prohibición y revocación de la libertad provisional

Prohibición de libertad provisional. No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los derechos para suspender condicionalmente la pena:

1. Los sindicatos contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 397 de este código.

2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicado existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o peterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidentes de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento de la realización del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación (artículo 133).
- Concusión (artículo 140).
- Cohecho propio (artículo 141).
- Enriquecimiento ilícito (artículo 148).

- Prevaricato por acción (artículo 149).
- Receptación (artículo 177).
- Fuga de presos (artículo 178).
- Favorecimiento de la fuga (artículo 179).
- Fraude procesal (artículo 182).
- Incendio (artículo 189).
- Daños en obras de defensa común (artículo 190).
- Provocación de inundación o derrumbe (artículo 191).
- Siniestro o daño de nave (artículo 193).
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 197).
- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 202).
- Falsificación de moneda nacional o extranjera (artículo 207).
- Tráfico de moneda falsificada (artículo 208).
- Emisiones ilegales (artículo 209).
- Acaparamiento (artículo 229).
- Especulación (artículo 230).
- Pánico económico (artículo 232).
- Ilícita explotación comercial (artículo 233).
- Privación ilegal de libertad (artículo 272).
- Constreñimiento para delinquir (artículo 277).
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (artículo 278).
- Tortura (artículo 279).
- De la violación (artículo 298).
- Acto sexual violento (artículo 299).
- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 300).
- Acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años (artículo 303).
- Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (artículo 304).
- Corrupción (artículo 305).
- Inducción a la prostitución (artículo 308).
- Constreñimiento a la prostitución (artículo 309).
- Trata de mujeres y menores (artículo 311).
- Estímulo a la prostitución de menores (artículo 312).
- Lesiones con deformidad (artículo 333).
- Lesiones con perturbación funcional (artículo 334).

- Lesiones con perturbación psíquica (artículo 335).
- Hurto calificado (artículo 350).
- Hurto agravado (artículo 351).
- Extorsión (artículo 355),
- y los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Representante a la Cámara,
Alegría Fonseca B.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes históricos

A través de la historia los delitos anunciados en el articulado se han considerado como delitos graves en el aspecto social.

En Roma por ejemplo la violación se sancionaba con la pena de muerte; era una especie de los delitos de coacción, en los que el bien jurídicamente lesionado era la libertad individual en sí. Se le denominaba estupro violento y se le castigaba con la muerte del culpable.

Posteriormente si observamos lo establecido por el Derecho Canónico, consideraba este delito como de gravedad máxima, particularmente cuando se trataba de mujer virgen, pero las penalidades canónicas no se aplicaban porque los tribunales laicos sancionaban este delito con la muerte.

Durante toda la Edad Media se sancionó el delito de violación con extrema severidad.

Las legislaciones modernas moderadas han abandonado la pena de muerte para este delito, pero han seguido considerándolo como de suma gravedad a nivel de impacto personal y social.

En realidad en este título del Código Penal lo que se pretende proteger como bien jurídico susceptible de ser lesionado es la libertad sexual o sea del derecho que la persona humana tiene para disponer libremente de su cuerpo en lo que a las relaciones sexuales hace referencia.

Como hemos visto en el breve resumen histórico anteriormente enunciado, podemos concluir sin mucho análisis que esta clase de delitos han sido penados en forma extrema.

Infortunadamente en nuestro país se ha llegado a extremar la benevolencia en cuanto hace referencia a la punibilidad de esta clase de delitos.

La realidad colombiana

Ante el estupor generalizado por la comisión de los delitos contra la libertad y el

pudor sexuales en nuestro país y teniendo en cuenta la laxitud del ordenamiento jurídico-penal en esta materia, dando lugar a que esta clase de delitos tengan el beneficio de libertad condicional y teniendo en cuenta que el Estado debe ser garante de las libertades y protector de los derechos individuales de cada uno de sus habitantes es imperiosa la obligación de que la Rama Legislativa del Poder Público, adelante lo más pronto posible una adecuada modificación a estas normas con el fin de evitar y corregir los perjuicios que la comisión de esta clase de delitos le está produciendo a la sociedad.

El Estado tiene una gama de responsabilidades sociales que deben ir coordinadas con una política criminal coherente con las realidades sociales.

Con el propósito de evitar una complicidad social y una impunidad generalizada se debe propender para que las autoridades jurisdiccionales cumplan con el deber de iniciar estas investigaciones de oficio, como lo establece el Estatuto Procesal Penal.

Las políticas de resocialización que el Estado está obligado a adelantar para esta clase de delincuentes, antes ni ahora ha sido la mejor, por esta razón es que actualmente en los centros carcelarios del país existe un grupo interdisciplinario a disposición del correspondiente director del centro con el fin de que se brinde una oportuna y adecuada resocialización y asistencia social a los internos.

ESTADISTICAS POR DICTAMENES PRACTICADOS EN INVESTIGACIONES DE DELITOS SEXUALES SUMINISTRADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Delitos sexuales

Año 1994:

* Se realizaron 10.899 dictámenes por investigaciones en delitos sexuales.

* El 90.0% (9.859) correspondió al sexo femenino, con una razón hombre-mujer de 1:10.

* El grupo de 10 a 14 años concentró el 34.7% (3.779) de las víctimas, seguido por el grupo de 15 a 19 años con un 24.4% (2.657). El grupo de 5 a 9 años representó el 20.3% (2.216) y el grupo de menores de 5 años el 8.2% (887).

* En el 74.2% (1.163) de los casos con víctimas menores de 14 años que presentaron hallazgos positivos al examen médico, el agresor era persona conocida por la víctima. En el 25.8% (405) de estos casos el implicado era desconocido.

Nota. Las anteriores cifras no incluyen la ciudad de Santafé de Bogotá.

Año 1995:

Santafé de Bogotá

Enero	266
Febrero	288
Marzo	326
Abril	167
Mayo	134

Total	1.181
A nivel nacional	
De enero a abril	2.351

Total	3.532

LO QUE PRETENDE EL PROYECTO

El proyecto pretende castigar severamente todas estas conductas que atentan contra la libertad y el pudor sexuales y por tanto enmendar los errores existentes en nuestra codificación penal la cual es laxa que por tanto ha llegado casi a la impunidad.

Individuos que han infringido injurias graves tanto físicas como psicológicas y morales a víctimas inocentes muchos de ellos menores de edad, y hasta niños llegando al extremo de colocarlos en estado de indefensión y aprovechándose de todas aquellas personas que por su naturaleza están en incapacidad de persistir.

La actitud de estos delincuentes es de por sí grave, violatoria de los Derechos Humanos y envilece la sociedad. Como paradoja, en nuestro medio, tan repugnantes conductas son tratadas sin la severidad del caso, es así como los culpables se dejan en libertad, lo cual amplía la alteración de los valores de la sociedad pues promueve en forma masiva la permisividad, induciendo a la repetición de la comisión de los delitos.

Al dejar un delincuente de esta naturaleza en libertad, sin aplicarle una sanción compatible con la gravedad de su conducta, se está dejando en potencia la posible reiteración de la comisión de otro delito, similar o peor.

El proyecto consiste fundamentalmente en tomar los delitos consagrados en el Código Penal en el Título XI "De los delitos contra la libertad y el pudor sexuales" y elevarles su sanción a cada uno de ellos en casi la mitad del mínimo y la mitad del máximo establecido en los mismos.

Además se eleva a la categoría de circunstancias de agravación punitiva las hipótesis de los delitos contenidos en los artículos 300

y 304 del Código Penal referentes al acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años y acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

En este mismo sentido en el numeral cuarto del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal que trata sobre la prohibición y revocación de la libertad provisional de algunos delitos, se incluyen todos los delitos contra la libertad y el pudor sexuales aumentados de pena en este proyecto de ley con el fin de lograr así la coherencia entre el Código Penal y el de Procedimiento Penal para que se hagan efectivas las sanciones establecidas.

La Representante a la Cámara,

Alegría Fonseca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1º de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 028 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Alegría Fonseca B.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Reglaméntase el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, sometida al régimen de la presente ley.

Artículo 2º. Solamente los profesionales de desarrollo familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión tanto en la actividad pública como en la privada.

Parágrafo. Para ejercer la profesión de desarrollo familiar se requiere, además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, prestar seis (6) meses de servicios en las entidades que el Gobierno designe, sea en la ciudad o en el campo.

Artículo 3º. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de desarrollo familiar, sólo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley.

Artículo 4º. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50), contratar para el servicio de los mismos y de sus familias un profesional en desarrollo familiar con el objeto de que realicen procesos educativos, investigativos y de acción con y para la familia de los trabajadores, con el fin de que se eleve la calidad de vida de los trabajadores del núcleo familiar y a través de ésta en el medio social.

Artículo 5º. Para efectos de la presente ley, se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar:

a) A quienes hayan obtenido u obtengan el título de profesional, licenciado o doctor en desarrollo familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

b) A quienes hayan obtenido u obtengan en otros países el título equivalente a profesional en desarrollo familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios;

c) A quienes hayan obtenido u obtengan en el país o en el extranjero títulos de especialistas, magísteres, o doctores en desarrollo familiar.

Artículo 6º. A la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar se le asignan las siguientes funciones:

a) Otorgar la matrícula profesional y expedir las respectivas tarjetas;

b) Decidir dentro del término de treinta (30) días, a partir de su presentación, sobre las solicitudes de inscripción de los profesionales, licenciados, especialistas, magísteres o doctores en desarrollo familiar a que se refiere el artículo 5º;

c) Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional y sancionarlas;

d) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripciones;

e) Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes.

Artículo 7º. Para ejercer la profesión de desarrollo familiar se requiere estar inscrito en la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar, entidad que expedirá las resoluciones de inscripción correspondiente.

Artículo 8º. Las facultades de trabajo social establecidas o que se establezcan en el país para la formación de los profesionales en desarrollo familiar, deberán funcionar dentro de una universidad autorizada y reconocida por el Estado y bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en conformidad con las disposiciones vigentes en cuanto a nivel universitario.

Artículo 9º. Esta Ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, a...

Presentado por:

El Senador,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una sociedad necesariamente escolarizada, que ha sufrido a lo largo de su historia los impactos de procesos desatados en países diferentes del nuestro, tiene la obligación de poner su legislación a tono con las necesidades cambiantes de un medio que se transforma rápidamente y en el cual es necesario adaptarse creativamente.

Colombia ha recorrido un accidentado camino en su historia universitaria, en especial con las carreras, profesiones y disciplinas que guardan una fuerte relación con la teoría social, que como sabemos empezó a surgir en el siglo XIX, pero cuyo estudio sólo se normalizó en el país después de muy entrado el siglo XX; pues la creación del Departamento de Filosofía en la Universidad Nacional data del año de 1946, y la creación de la primera Facultad de Sociología se hizo en el año de 1959 por Camilo Torres, Orlando Fals Borda, Eduardo Umaña Luna, quizá después de reconocer que el país no tenía las herramientas conceptuales e intelectuales para entender los cambios que la modernidad, con sus paradigmas de centralización, urbanización, e industrialización había generado en el país agrícola y tradicional que fuimos hasta muy entrado el siglo XX.

En las sociedades europeas el tránsito de la filosofía a la teoría social se vio jalado por hombres como Comte, quien fue el primero en demostrar las necesidades que tenían las sociedades en profesionalizar a algunas personas en el manejo de temas y variables para las cuales no todos los seres humanos estaban preparados.

Pero en nuestros países, sociedades nuevas, que fueron Estados antes que naciones, y que hacia el final del siglo XX tienen serios

problemas para la integración social de pautas y normas, para el reconocimiento de su tradición cultural, para resolver coherentemente los conflictos que plantea la individualización versus la socialización; es necesario profesionalizar y dar impulso a las carreras y profesiones que aclaran las condiciones y los caminos por los cuales nosotros llegamos a ser lo que somos; y generar después con un conocimiento claro y detallado los nuevos procesos que le permitirán al país salir de la encrucijada en la que actualmente se encuentra.

Todo lo que favorezca el reconocimiento y respeto de una tradición secular para resolver los problemas normativos de la vida entre los hombres debe ser apoyado en el país, pues es hora de reconocer las necesidades de conocimiento y de pensamiento que tenemos los colombianos para llenar nuestro vacío ético y social.

Los profesionales en desarrollo familiar se forman para analizar, comprender y articular el papel que debe jugar la familia, base de la socialización primaria, y en la que se adquieren por procesos de impronta los valores y actitudes que determinarán la vida de los jóvenes y los adultos, en la gestación de un desarrollo individual y social acorde con las necesidades y posibilidades del país.

Hemos creído durante mucho tiempo que nos podemos pasar la vida sin intervenir en el campo que se ha mostrado como el más concreto para la convivencia pacífica, que es el de los valores. Los valores se muestran más que en las palabras en las actitudes que asumen unos hombres respecto a otros hombres en la propiedad, el poder, la familia, el conocimiento; y los profesionales en desarrollo familiar ayudan a aclarar el panorama circundante en la que todos conocemos como la célula de la sociedad.

Este proyecto que presentamos para que se le dé el trámite necesario que lo convierta en ley de la República, es una manera de reconocer las necesidades que tiene el país de actualizar sus conocimientos, de repensar su proceso de profesionalización en las ciencias humanas, y de empezar a dar cabida a otros referentes que pueden resultar más eficaces e importantes en la solución a los problemas que tiene nuestro país. Hemos sufrido acriticamente los efectos generados por la simbiosis que se dio entre el Estado y la empresa capitalista, y que nos hicieron despertar, sobre todo en las últimas décadas, en medio de un país con un montón de realidades que nunca fueron pensadas. Cambiaron las ciudades, la familia, los valores, y

es necesario empezar a dar los primeros pasos en un largo camino que nos permita como sociedad ponernos a tono con las necesidades que ahora tenemos.

El artículo 42 de la nueva Constitución Política de Colombia asignó al Estado y a la sociedad la protección integral de la familia como unidad natural y fundamental de la sociedad, y con ello los constituyentes intentaron poner en discusión la crisis y reestructuración de la familia manifestadas en un aumento de la ruptura y descomposición del vínculo marital, el incremento de la jefatura femenina, madresolterismo y violencia intrafamiliar, en el bajo sentido de pertenencia al medio, en la pérdida de identidad, fenómenos que son visibles a nivel local, regional y nacional.

Este proyecto de ley, producto de la colaboración de la Facultad de Desarrollo Familiar de la Universidad de Caldas con el trabajo legislativo, busca dar las herramientas necesarias que permitan que quienes se forman en los problemas de la familia, en su evolución, sus pautas de socialización y de creación de normas para la vida individual, social y política, y que son capaces de abordarla desde las disciplinas sociales como la sociología, la economía, la historia, la psicología, encuentren el reconocimiento social que hasta ahora les ha sido negado. Además, los profesionales en desarrollo familiar son capaces de proponer y estudiar las acciones que tiendan a la generación de hábitos colectivos que busquen atenuar y resolver las causas de la desintegración familiar, en la cual sin lugar a dudas se genera la desintegración del país. Nuestra patria no puede seguir dándose el lujo de formar personas para problemas específicos y desaprovecharlos por polémicas y celos malsanos que en nada contribuyen al afianzamiento de la solidaridad.

A partir de la propuesta inicial de la Facultad Universitaria mencionada, se hicieron varias charlas y consultas iniciales para mejorar el proyecto.

Como nuestro deseo es ayudar a enriquecer el debate y procurar que esta iniciativa de la Universidad de Caldas sea el punto de partida para que el Congreso Nacional la mejore con sus luces a través de los informes de ponencias y de los debates en ambas Cámaras Legislativas, hemos respetado el espíritu de la propuesta universitaria y anexamos al final unos comentarios enviados vía fax desde la Oficina Central de la ANDI en Medellín, cuestionando la conveniencia del artículo cuarto del proyecto, a fin

de que sean evaluados en el transcurso de los debates.

Esperando que este proyecto sea bien acogido por los señores congresistas, lo radicamos para iniciar el trámite correspondiente.

El Senador,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE DESARROLLO FAMILIAR

1. El artículo 4º del proyecto de ley establece como obligación para las empresas que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50), la contratación de un profesional en desarrollo familiar.

2. Dicha disposición presenta, entre otros, los siguientes inconvenientes:

a) De acuerdo con la clasificación legal establecida en Colombia (Ley 78 de 1988), la obligación de contratar cobija, incluso, a las pequeña y mediana empresas, lo cual supondría para éstas una carga muy onerosa;

b) Constituye un doble gravamen económico para los empleadores, toda vez que éstos ya tienen por ley la obligación de aportar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un valor equivalente al 3% de la nómina mensual de salarios;

c) El ICBF, no hay que olvidarlo, tiene como función satisfacer en forma permanente las necesidades de la sociedad relacionadas con la realización armónica de la familia, de ahí bien puede decirse que el empleador colombiano ya tiene como función legal la de velar por la integridad de la familia de sus trabajadores;

d) Además, los empleadores también deben efectuar aportes a las cajas de compensación familiar, a fin de que éstas puedan cumplir con la obligación de prestar el subsidio familiar a los trabajadores de menores ingresos.

3. En consecuencia, no tiene justificación alguna crear un nuevo gravamen económico a este respecto.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 1º de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 029 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 030/95 CAMARA

Por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Decreta:

Artículo 1º. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1) Quien haya ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a una bonificación de diez puntos en los exámenes de Estado para bachilleres.

2) Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hayan hecho, en casos de igualdad de puntajes en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

3) Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trata de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

4) Quien haya participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hubieren hecho en la misma votación, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles a un empleo de carrera del Estado.

5) Quien haya participado en las votaciones realizadas durante los últimos cinco años tendrá derecho a una bonificación de tres por ciento (3%) del puntaje en los concursos de carrera del Estado.

PARAGRAFO: Si el concursante fuere menor de 22 años, sólo se tomarán en cuenta las votaciones realizadas durante el lapso en que legalmente pudo hacer ejercicio del voto.

6) Quien hubiere ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido en la

adjudicación de becas educativas, adjudicación de predios rurales y subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones frente a quienes no lo hicieron pudiendo hacerlo.

7) Quien haya ejercido el derecho al voto en todas las votaciones realizadas durante un período de cinco (5) años consecutivos, tendrá derecho a una exención del 10% del impuesto a la renta durante el año siguiente al vencimiento de este término. La cuantía de esta exención no podrá ser superior a cinco (5) salarios mínimos del total del impuesto a pagar.

8) El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio del período académico.

Artículo 3º. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

Artículo 4º. Para la acreditación del ejercicio del voto los jurados de mesa de votación o el registrador municipal expedirán la respectiva constancia mediante formatos, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5º. La jornada electoral tendrá una duración de nueve horas.

Artículo 6º. La inscripción de cédulas en el censo electoral podrá hacerse personalmente, por correo, por medio de apoderado o telefónicamente.

La organización electoral establecerá los medios modernos y seguros que faciliten la inscripción de los ciudadanos en el censo electoral.

Artículo 7º. La presente ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado durante los noventa días anteriores a cada proceso de participación ciudadana. Así mismo, será dada a conocer en los establecimientos de educación media.

Artículo 8º. La ciudadanía se adquiere a la edad de diecisiete años.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proyecto de Ley presentado por,

William Vélez Mesa

Representante por Antioquia

Santafé de Bogotá, 20 de julio de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La crisis de legitimidad del Estado colombiano tiene su más patética manifestación en la ausencia de participación ciudadana en las decisiones públicas. La abstención electoral es enfermedad endémica que padece nuestra democracia representativa desde la década de los años treinta, acentuada luego durante el régimen del Frente Nacional. De allí que derrotar esa actitud de indiferencia colectiva frente a los eventos electorales constituye hoy tarea prioritaria y reto de nuestro sistema político.

De nada hubiera servido que la Carta de 1991 ofreciera un renovado sistema participativo, rico en posibilidades y mecanismos, si perdura el nivel de abstención que se sitúa hoy en el 70% (puntos más, puntos menos según la coyuntura), sin que ninguna elección haya logrado convocar la gran masa de nuestra población, especialmente a la gente joven, y ello a pesar de la considerable ampliación de opciones políticas distintas a las tradicionales.

Necesitamos, entonces, formar ciudadanos, sujetos políticos activos para la nueva democracia participativa, que aún sigue sin entrenar. Se impone construir una conciencia de ciudadano, convirtiendo el voto en una expresión de compromiso ético y político con las instituciones, en algo atractivo y con significado para el hombre común.

Semejante meta exige la búsqueda de fórmulas imaginativas y novedosas, que muestren a los colombianos, y en especial a nuestros jóvenes, una faceta amable y benéfica del acto de sufragar. La primera manera de conmover esta conciencia ciudadana consiste en ofrecer incentivos que atraigan positivamente a quienes por muchas décadas se han mostrado indolentes y abúlicos frente a las urnas.

ALTERNATIVA AL VOTO OBLIGATORIO

No creemos que los métodos coercitivos sean el camino para relegitimar el Estado, ni para devolverle al ciudadano la confianza en las instituciones participativas. El voto obligatorio, que tanto atrae algunos dirigentes políticos, lejos de ser una solución para el aludido mal, puede conducir las consecuencias aún más lamentables, en términos de rechazo o resentimiento contra el sistema político.

Si el voto es en primer lugar y ante todo un derecho, ejercerlo debería ser facultativo para su titular, quien estaría pronto a votar cuando el hacerlo tenga para él una signifi-

cación ética o pragmática importante. Forzar el ejercicio de un derecho no resulta muy ortodoxo a la luz de una concepción liberal del Estado, como quiera que el ser humano debe reconocer su inclinación natural hacia la libertad y los beneficios que de su ejercicio se derivan. A nadie se debe forzar a ser libre.

De otra parte, el voto obligatorio, inducido por un temor a las sanciones, puede llevar a una actitud de mayor rechazo hacia las autoridades, en cuanto constituye una carga adicional a las ya existentes y muy probablemente acentuará la visión negativa que cotidianamente el ciudadano se forma frente a un poder público que, antes que servirle, le incomoda y se torna cada vez más repelente. Forzar el ejercicio del sufragio por la vía represiva generaría una mayor deslegitimación en el Estado, toda vez que sería previsible una inmensa cantidad de votos nulos o en blanco, inclusive en número superior a los votos efectivos.

La vía sancionatoria estaría avocada, además, a una altísima probabilidad de ineficacia. En un país en donde ni siquiera las normas punitivas básicas (la del homicidio a la del hurto) se cumplen, ni se aplican las merecidas sanciones por ellas previstas, una ley sancionatoria más habría de correr igual o peor suerte.

En América Latina las experiencias de voto forzado no son modelos dignos de ser tomados en cuenta como expedientes de relegitimación, ni como terapia contra la violencia subversiva. Sirva de ejemplo el caso del Perú, cuya Constitución de 1980 estatuyó el voto obligatorio, con resultados políticos nulos o sencillamente decepcionantes. Lo que estos pueblos necesitan es formar ciudadanos, estimular en ellos actitudes positivas de interés por los asuntos públicos, ciudadanos inclinados espontáneamente hacia la utilización de vías legítimas para resolver sus conflictos y satisfacer sus aspiraciones colectivas.

ESTIMULOS AL BUEN CIUDADANO

Revitalizar la democracia exige un proceso educativo a fondo y de largo plazo, encaminado a generar una cultura de la participación, fluida y cotidiana. Para conseguirlo, proponemos una estrategia jurídico-política que supone la concepción del *estímulo al buen ciudadano*, consistente en una serie de incentivos o consecuencias benéficas para el ciudadano votante.

La institución del estímulo al votante, o de voto estimulado, constituye una mejor alternativa frente a la del voto forzado. Su-

cede que el método del voto incentivado produce un efecto social importante en cuanto apunta a cambiar el imaginario colectivo sobre el sufragio. Por contraste con una percepción popular negativa que ve en el voto una manifestación de clientelismo, vasallaje y farsa política -en el mejor de los casos, una ingenua creencia en la capacidad de la clase política para transformar el país, el estímulo al votante permitirá asociar la participación comicial con un sentimiento de identidad y solidaridad con las instituciones y con un reconocimiento al cumplimiento del deber, aún en términos prácticos.

La legitimidad del Estado se iría construyendo así, paulatinamente sobre unos cimientos más sólidos que el simple temor a la sanción.

Si el Estado propicia diálogos de paz, adopta una política de mano tendida y ofrece una serie de estímulos para reinsertar los excombatientes a la vida civil (cupos especiales de ingreso a las universidades públicas, subsidios en dinero superiores a un salario mínimo durante el lapso de reinsertación, escaños en las corporaciones públicas representativas, etc.), con mayor razón debe brindar sugestivos estímulos y facilidades a quienes sin apartarse de la vida civil están prestos a cumplir con el más elemental de los deberes en una democracia participativa.

En este orden de ideas, presentamos a la consideración del honorable Congreso de la República un conjunto coherente de estímulos a manera de premios a la conducta participativa, a modo de facilidades o comodidades prácticas para el sufragante y a título de invitación motivante para hacerse presente en la toma de decisiones públicas.

INCENTIVOS A LOS JOVENES

Algunos de estos incentivos buscan inculcar en los jóvenes que llegan a la mayoría de edad un interés especial hacia la participación en la vida pública, y por ello proponemos reconocer en el acto de votar una actitud de respaldo a las instituciones democráticas. Al efecto, sugerimos que el mérito de ser buen ciudadano tenga efectos tangibles e inmediatos sobre las expectativas de ingreso a la educación superior, el acceso a los cargos públicos por medio de concursos, en el tiempo de prestación del servicio militar (arts. 13 y 14 de la Ley 48 de 1993), e igualmente en una bonificación en las pruebas de Estado para los bachilleres.

En el caso de beneficios para el acceso a los cargos de carrera, las medidas propuestas guardan plena consonancia con el propósito

constitucional de reconocer los méritos reales de los aspirantes, entre los cuales debe figurar el compromiso real y efectivo con las instituciones a las que se aspira servir.

OTROS ESTIMULOS

Para el ciudadano raso el acto de votar conllevará como consecuencia ventajosa el reconocimiento de media jornada laboral de descanso compensatorio remunerado, por el tiempo y el esfuerzo de informarse, seleccionar una alternativa y desplazarse al sitio de votación. Otro beneficio lo constituye el descuento tributario para quienes de manera asidua hayan participado durante un lapso de cinco (5) años en los eventos comiciales.

Complementariamente, postulamos la necesidad de ofrecer facilidades y comodidades para ejercer el derecho al sufragio.

Así, es preciso ampliar en una hora la jornada electoral y abrir la posibilidad para que la inscripción de la cédula en el censo electoral se lleve a cabo sin mayor esfuerzo para el ciudadano, mediante procedimientos ágiles como la inscripción telefónica por correo o mediante apoderado. Para casos excepcionales, debe autorizarse el voto por correo, como ya se ha puesto en práctica en países como España.

CIUDADANIA A LOS 17 AÑOS

Todas las medidas anteriores exigen una reforma de mayor calado y audacia en el sistema electoral colombiano. Nos referimos a la necesidad de conceder la ciudadanía a los jóvenes mayores de diecisiete (17) años para lo cual encontramos las siguientes razones:

En primer lugar, la finalización temprana del ciclo de educación media tiende a situarse -según la tendencia estadística- entre los dieciséis y entre los diecisiete años, como consecuencia del desarrollo del sistema escolar colombiano. Semejante dato nos sitúa frente al hecho de que ya nuestros jóvenes de 17 años están abocados a ejercer una serie de responsabilidades de gran trascendencia en su vida; debe escoger la opción profesional para su vida y la institución en que habrá de formarse; si es varón, debe inscribirse para el servicio militar obligatorio (Ley 48 de 1993) y aprestarse a su reclutamiento.

En consecuencia si se presume madurez y preparación suficientes para tales decisiones; si se le considera capacitado para el estudio de disciplinas que exigen gran discernimiento crítico y valoración; si se le exige asumir con su sacrificio y valor la defensa de la patria y de las instituciones democráticas. ¿Por qué negarle a ese joven

de 17 años la capacidad para participar en la adopción de decisiones colectivas que necesariamente le afectan?

En segundo lugar, como efecto positivo del desarrollo y penetración de los medios masivos de comunicación, el joven de hoy maneja una asombrosa cantidad de información sobre hechos, problemas públicos y sobre las diversas opciones políticas que se ofrecen a los ciudadanos.

En tercer término, es preciso dar un desarrollo cabal al mandato contenido en el artículo 45 de la C.P. cuando ordena:

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Un cuarto argumento en favor de esta disminución de la edad de la ciudadanía, estriba en la necesidad de brindarle al joven oportunidades que canalicen sus expectativas e inquietudes, como alternativa legítima a otros patrones de vida que lo incitan a recorrer las vías de hecho que la subversión le ofrece, y por supuesto los desafíos frente a los modelos de vida ciudadana. No puede olvidarse el hecho doloroso de que los jóvenes de 16 y 17 años son hoy el instrumento utilizado por tenebrosas organizaciones delincuenciales.

Finalmente, el Estado colombiano debe convocar a la población joven mediante una iniciación temprana en los procedimientos civilizadores de la democracia, aprovechando la fuerza y el entusiasmo juveniles y canalizándolos hacia ideales constructivos de una sociedad civil. De esta manera la democracia colombiana adquirirá nueva robustez y vitalidad.

Es virtud de la democracia la permanente renovación de sí misma, y con mayor razón comprometiendo a las nuevas generaciones que aún no han transitado el camino de la decepción.

De los honorables Representantes.

William Vélez Mesa

Representante por Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 1º de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 030 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante William Vélez Mesa.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

PROYECTO DE LEY N° 031/95 CAMARA

Por la cual se modifica el Régimen de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1º. **OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto reglamentar los derechos y obligaciones de las Unidades Inmobiliarias Cerradas constituidas por grupos de edificios y los de sus propietarios moradores y usuarios respecto a su Municipio o Distrito: organizar su funcionamiento para procurar una conveniencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios sociales necesarias bajo estándares mínimos nacionales.

Artículo 2º. **PRINCIPIOS GENERALES.** Son principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

1) La función social de la propiedad inmueble, que implica la provisión de áreas suficientes para atender las necesidades sociales de circulación, recreación, reunión y disfrute visual; la protección y conservación ambiental y la armonía estética del conjunto urbano.

2) La función urbanística de la propiedad que exige la integración funcional, ambiental y espacial de las construcciones con el entorno; así como el acatamiento de las normas urbanísticas de planeación y de construcción municipales.

3) El respeto a la privacidad que impone obligaciones y limitaciones para garantizar un grado de aislamiento acústico y visual de las áreas privadas.

Artículo 3º. **DEFINICION DE UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios y moradores participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

Artículo 4º. **PROPIEDAD DE LAS ZONAS COMUNES.** Los propietarios de las Unidades Inmobiliarias Cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la

participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida en las escrituras públicas de constitución de la copropiedad y sus reformas.

La participación de cada propietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada establecida en las escrituras de constitución y sus reformas.

TITULO PRIMERO

TIPOLOGIAS DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS

Artículo 5º. **DIMENSIONES.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas de cualquier tipología se consideran Pequeñas Unidades cuando su área no exceda de una hectárea. Y *Unidades de Grandes Dimensiones* cuando superen dicho límite; éstas podrán autorizarse siempre y cuando no impidan la continuación de vías aledañas, ni se afecte la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con las dimensiones y el tipo de convivencia generada en las Unidades Inmobiliarias Cerradas pueden existir peculiares organizaciones, normas de comportamiento y procedimientos para la solución de conflictos.

Artículo 6º. **USO DEL SUELO PREDOMINANTE.** Se considera uso del suelo predominante aquel cuyas características arquitectónicas y funcionales, así como el impacto que genera en su entorno, determina la configuración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada e imponen condiciones y exigencias de usos complementarios.

Artículo 7º. **USOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.** Usos del suelo complementarios son aquellos de menor impacto urbanístico en relación con los usos predominantes, pero que resultan imprescindibles para la configuración y funcionalidad del entorno de acuerdo con la reglamentación municipal, tales como los parqueaderos, zonas recreativas, vías peatonales y pequeños comercios.

Una misma área puede cumplir varias funciones y permitir la prestación de diversos servicios sociales, como la de áreas viales y escenarios deportivos, según la reglamentación municipal y los Estatutos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Artículo 8º. **USOS DEL SUELO COMPATIBLES.** Las normas municipales de Urbanismo determinarán las tipologías de usos del suelo que se consideran compatibles entre sí, atendiendo a condiciones de funcionalidad urbana y a las características

de la configuración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 9º. **USOS RESTRINGIDOS.** Son todos aquellos usos del suelo permitidos a condición de que cumplan determinadas normas, requisitos o limitaciones exigidas por las autoridades municipales de urbanismo y planeación o por la Asamblea General de Copropietarios.

Los usos del suelo ya establecidos en las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán someterse a nuevas restricciones con el fin de que cumplan su función urbanística y garanticen condiciones de salubridad y armónica convivencia.

Artículo 10. **UNIDADES INMOBILIARIAS RESIDENCIALES.** Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales de servicios y comerciales en menor proporción.

PARAGRAFO. AREAS MINIMAS DE LAS VIVIENDAS. Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales distritales de urbanismo. Las soluciones de vivienda para hogares no podrán tener un área privada inferior a cincuenta (50) metros cuadrados.

Artículo 11. **UNIDADES INMOBILIARIAS COMERCIALES.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales de tipologías afines, compatibles con los usos recreativos sociales y de servicios.

Artículo 12. **UNIDADES INMOBILIARIAS INDUSTRIALES.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales y las actividades de producción y de servicios, dentro de condiciones sanitarias y de seguridad industrial señaladas por la autoridad competente.

Artículo 13. **UNIDADES INMOBILIARIAS TURISTICAS.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde concurren los usos residencial, recreativo, sociales, de servicios y de comercio.

Artículo 14. **UNIDADES INMOBILIARIAS DE SERVICIOS TECNOLOGICOS.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente bajo condiciones restrictivas y exigencias técnicas y de seguridad peculiares.

TITULO SEGUNDO

AREAS SOCIALES Y AREAS COMUNES

Artículo 15. **AREAS PARA CIRCULACION.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de circulación peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas de aseo y ventilación.

Artículo 16. **AREAS DE RECREACION.** Todas las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expidan la Asamblea de Copropietarios y la Junta Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 17. **AREAS DE USO SOCIAL.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y visitantes, como lugares de encuentro y de reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la Junta Administradora y a las decisiones del Administrador de la respectiva Unidad.

Artículo 18. **ZONAS VERDES.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al ornato y la recreación.

Además, cuando las dimensiones de la Unidad Inmobiliaria Cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente arborizados.

Artículo 19. **AREAS DE SERVICIOS.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

Artículo 20. **PARQUEADEROS.** Las normas municipales de Urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad, para los moradores y visitantes de las Unidades Inmobiliarias Cerradas; así como espacios de maniobra de vehículos y las operaciones de cargue y descargue para el comercio y la industria.

Artículo 21. **ESPACIO PUBLICO INTERNO.** La extensión y características del

espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Los propietarios, moradores y visitantes de las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán la obligación de cuidar el espacio público.

Artículo 22. ESPACIO PUBLICO ADYACENTE. Los vecinos inmediatos, propietarios y moradores tendrán derecho a formular iniciativas y una mayor participación en el desarrollo, organización y aprovechamiento del espacio público adyacente.

Artículo 23. CERRAMIENTOS TRANSPARENTES. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que se autoricen a partir de la presente Ley tendrán cerramientos en setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres privados y edificaciones al espacio público adyacente.

Artículo 24. APROVECHAMIENTO ECONOMICO DE LAS AREAS COMUNES. Las actividades que pueden desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrán imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

TITULO TERCERO

INTEGRACION MUNICIPAL

Artículo 25. INTEGRACION CON EL ENTORNO. Los propietarios y moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo obligaciones y deberes para con sus vecinos y con el municipio del cual forman parte al cual deberán integrarse en los aspectos urbanísticos y cívicos.

Artículo 26. CANONES ARQUITECTONICOS Y ESTETICOS. La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común, de las Unidades Inmobiliarias Cerradas será decidida por la respectiva Asamblea de Copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de las autoridades Municipales o Distritales de Planeación y Urbanismo.

Artículo 27. CONFORMACION URBANISTICA. El cambio en la conformación urbanística del entorno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas conllevará el cumplimiento de exigencias exoneradas y así mismo podrá permitir la transformación de áreas internas o externas para otros usos.

En todo caso las autoridades municipales de Planeación y Urbanismo deberán comprobar que las necesidades sociales urbanas queden atendidas.

Artículo 28. NIVELES DE INMISION TOLERABLES. Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden al exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo, podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los Reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

Artículo 29. LICENCIAS PARA REFORMAS Y AMPLIACIONES. Las reformas en las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta Administradora. En todo caso será necesaria la Licencia de las autoridades Municipales o Distritales de Planeación y Urbanismo.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no incidan en la estructura y funcionalidad de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

Artículo 30. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Las licencias de funcionamiento que otorguen las autoridades municipales a los establecimientos que hagan parte de una Unidad Inmobiliaria Cerrada, de conformidad con sus Reglamentos, no podrán ser modificadas en sus condiciones de uso y funcionamiento por las autoridades internas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Las discrepancias que se susciten en la aplicación de las normas municipales o por el señalamiento de condiciones más restrictivas en los Reglamentos de la Unidad Inmobiliaria para otorgar licencias de funcionamiento serán dirimidas por las autoridades Municipales o Distritales de Planeación y Urbanismo, en la vía gubernativa o por los jueces.

TITULO CUARTO

PARTICIPACION COMUNITARIA

Artículo 31. DERECHOS DE LOS MORADORES. Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrá derecho a unas condiciones

de vida dignas, a la privacidad, a la recreación, a la libre circulación, a reunirse, a organizarse para fines lícitos y a participar en la vida social y comunitaria.

El ejercicio de estos derechos se realizará de manera que respete los derechos de las demás personas y de acuerdo con los Reglamentos y normas de convivencia de la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 32. OBLIGACIONES DE LOS MORADORES. Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberá cumplir con los Reglamentos y normas de convivencia propias de cada Unidad, contribuir a los gastos y expensas establecidas, conforme a principios de justicia y equidad; o acatar a las autoridades de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y cumplir sus órdenes; obrar en forma solidaria y humanitaria con las demás personas, y proteger el espacio público interno y adyacente a la Unidad Inmobiliaria.

Artículo 33. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CONVIVENCIA. Estarán amparados por la acción de tutela contra particulares los derechos fundamentales de convivencia en las Unidades Inmobiliarias Cerradas. Tendrán legitimación para demandar la tutela los Administradores y la Junta Administradora respectivos, además de las personas naturales y jurídicas según la normatividad general.

Artículo 34. AUTORIDADES INTERNAS. Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

1) **La Asamblea de Propietarios**, en la cual tendrán voz los moradores no propietarios, que expedirá los Reglamentos de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y tendrán plena participación los propietarios en proporción a su derecho.

2) **La Junta Administradora**, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los Reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3) **El Administrador de la Unidad**, quien tendrá la investidura de funcionario de policía de convivencia y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

PARAGRAFO. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria.

Artículo 35. ORGANIZACIONES DE MORADORES. Los moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán con-

formar organizaciones con fines sociales, culturales, cívicos y recreativos, que permitan elevar el nivel de convivencia. Para tales efectos podrán determinar cuotas o aportes que financien las actividades propuestas.

Artículo 36. SOLUCION DE CONFLICTOS. Los conflictos de convivencia se someterán a la Junta Administradora, la cual en primer lugar promoverá la concertación entre las partes y en los casos más graves, convocará a los moradores de la Unidad Inmobiliaria Cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas y penales.

Artículo 37. MEDIDAS PARA LA CONVIVENCIA. Las autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán establecer disposiciones temporales para atender necesidades específicas de convivencia.

Artículo 38. REGIMEN SANCIONATORIO. Los Reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, adoptadas por la Asamblea de Propietarios, podrán establecer el régimen de contravenciones a normas específicas de convivencia, los cuales contemplarán sanciones de: Conminación verbal; amonestación escrita; multas hasta de dos salarios mínimos legales mensuales; prohibición temporal de realizar actividades en zonas comunes o de utilizar ciertos servicios de la Unidad Inmobiliaria; expulsión en casos de reincidencia.

La imposición de sanciones a los propietarios y moradores estará sujeta a la comprobación, al menos sumaria, de la contravención y al ejercicio del derecho de defensa.

PARAGRAFO. La sanción de expulsión únicamente podrá imponerla la Asamblea de Propietarios por mayoría absoluta.

TITULO QUINTO

OBLIGACIONES ECONOMICAS

Artículo 39. CUOTAS DE ADMINISTRACION Y SOSTENIMIENTO. Los Reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 40. EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución coactiva de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propieta-

rios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador.

PARAGRAFO. En todo caso el propietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Artículo 41. COBRO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Artículo 42. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS COMUNES. Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por los copropietarios.

El servicio de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y el espacio público interno no podrá ser pagado a través de la cuenta de consumo periódico de dicho servicio o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el municipio o distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

Artículo 43. OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO, REPARACION Y MEJORAS. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno que serán pagadas con recursos aportados por los copropietarios.

La reparación y el sostenimiento de las vías vehiculares y de las redes de servicios públicos domiciliarios internos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas estarán a cargo de los municipios, distritos o de las entidades públicas o privadas prestatarias de tales servicios.

PARAGRAFO. Las erogaciones que por concepto de reparación y sostenimiento de vías vehiculares y redes de servicios públicos deban realizar subsidiariamente las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán compensarse, a precios del mercado local, con

las sumas que tales Unidades o sus copropietarios adeuden a las respectivas entidades.

Artículo 44. IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro, que no están obligadas al pago del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 45. IMPUESTOS PREDIALES Y CONTRIBUCIONES DE VALORIZACION. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas pagarán el impuesto predial y las contribuciones de valorización correspondientes a las zonas comunes y al espacio público interno con tarifas diferenciales menores a las tarifas de las áreas privadas.

Artículo 46. TASAS RETRIBUTIVAS. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán derecho a un descuento o exoneración de las tasas retributivas cuando su prestación al interior de la Unidad Inmobiliaria Cerrada sea atendida directamente por ellas.

TITULO SEXTO

NORMAS ESPECIALES

Artículo 47. DERECHOS ADQUIRIDOS. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas y sus propietarios tienen derechos adquiridos sobre las zonas comunes, en cuanto al dominio, servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 48. SITUACIONES JURIDICAS SUBJETIVAS. Las aprobaciones y licencias definitivas que emitan las autoridades municipales de Planeación y Urbanismo a partir del momento en que adquieran firmeza jurídica constituyen situaciones jurídicas subjetivas, y sólo podrán revocarse con la autorización de la Asamblea de Propietarios o por decisión del respectivo concejo municipal o distrital; en ambos casos por mayoría calificada no inferior al 75% de los votos de los miembros de dichas corporaciones.

Artículo 49. EXPROPIACION. Las expropiaciones decretadas por las autoridades públicas competentes que afecten Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán indemnizar o compensar el detrimento patrimonial sufrido por la Unidad y por sus copropietarios, en razón a la desmembración del conjunto y a todos los deterioros ocasionados por la expropiación.

Artículo 50. ADECUACION DE LOS ESTATUTOS. A partir de la vigencia de la presente Ley, las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán adecuar sus estatutos a las

previsiones establecidas en ellas en el término de dos años.

Artículo 51. REGIMEN DE TRANSICION. En caso de incompatibilidad entre las normas estatutarias y reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y las disposiciones legales, prevalecerán en todo caso estas últimas.

Proyecto de Ley presentado por:

William Vélez Mesa

Representante de Antioquia

Santafé de Bogotá, 1º de agosto de 1995

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y Honorables Representantes:

La vida urbana contemporánea ha generado formas de convivencia, en otro tiempo desconocidas, que estrechan los vínculos de las comunidades de familias, comerciantes o industriales, al interior de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, las cuales se han venido rigiendo por las Leyes y Decretos Reglamentarios sobre propiedad horizontal (1)-que de este modo han ganado una aplicación extensiva- y por las reglamentaciones municipales, distritales o metropolitanas de planeación y urbanismo que en algunas ciudades han alcanzado interesante desarrollo.

Sin embargo, es notoria la ausencia de preceptos que resuelvan el problema básico de las relaciones de convivencia y vecindad entre codueños, moradores y terceros; y que estructuren adecuadamente la organización jurídica de la comunidad de propietarios, de suyo dinámica, que demanda instrumentos flexibles, aptos para resolver los múltiples conflictos de diversa índole, pero sin desconocer los derechos de los vecinos.

NUEVA CULTURA URBANA. Todos los aspectos contemplados en la iniciativa que planteamos a la honorable Cámara de Representantes, se enciernen a lograr una vida digna y justa, adaptada a la nueva cultura de la propiedad surgida como una gran alternativa en el mundo actual.

Es imperativo propender a un mejoramiento en la calidad de vida, que se adapte a las exigencias de los tiempos modernos y permita compartir y disfrutar sanamente de una integración social, bajo normas de convivencia, con espacios y áreas suficientes para desarrollar las diversas actividades sociales, de prestación de servicios, deportivas, culturales y lúdicas.

De otro lado, los lugares de vivienda o de trabajo deben contar con la privacidad necesaria para el desenvolvimiento normal de la vida familiar y las actividades laborales o comerciales, así como las condiciones de seguridad e higiene imprescindibles.

Para lograr lo anterior se torna necesario ceñirse a ciertos cánones y exigencias mínimas de construcción, estandarizados en todo el país, acordes con el objetivo de integrar funcional, espacial y ambientalmente a los moradores y acatar las disposiciones urbanísticas de construcción y planeación municipales.

CONVIVENCIA CIUDADANA. El Proyecto de ley tiene un profundo sentido social, ya que exige un tratamiento urbanístico adecuado al entorno de la ciudad; y pretende lograr una convivencia pacífica, sana y participativa, para todas las personas de una comunidad, tanto al interior de las Unidades Inmobiliarias como hacia el exterior de las mismas; pues compromete a todos sus miembros a ser más solidarios y participantes en los aspectos atinentes a la vida municipal.

Las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de ley establecen claros principios de acatamiento a las normas fijadas por las autoridades competentes de carácter interno (Asamblea de Copropietarios, Junta Administradora y Administrador de la Unidad) y municipales, convirtiéndose en *código ético de civilidad* que vincule a sus habitantes y moradores al acatamiento de las normas y autoridades legítimas, así como a la solidaridad con los vecinos.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Siendo las Unidades Inmobiliarias Cerradas un sistema de propiedad relativamente nuevo en Colombia, no existe una normatividad unificada, que estipule todos los aspectos considerados en el presente Proyecto de ley, como son: Normas urbanísticas; regulaciones de convivencia; nuevas figuras jurídicas y asuntos económicos.

1. NORMAS URBANISTICAS. El proyecto de ley incluye disposiciones relativas a los siguientes aspectos: la función social y urbanística de la propiedad inmueble en los núcleos urbanos; los conceptos de calidad de vida y derecho a la ciudad para todos sus habitantes, retomados de las discusiones de la Ley de Reforma Urbana en 1988; la obligatoriedad de las áreas sociales y áreas comunes; el espacio público interno y adyacente a la Unidad Inmobiliaria Cerrada, y los cerramientos transparentes que permitan el disfrute visual de las zonas verdes y

fachadas arquitectónicas por parte de todas las personas.

2. REGULACIONES DE CONVIVENCIA. En materia de organización social proponemos disposiciones relativas a los órganos y autoridades internas; solución de conflictos; poderes de policía de convivencia y colaboración de las autoridades municipales de policía, que no deben desentenderse de los ciudadanos que moran en las Unidades Inmobiliarias cerradas, como por desgracia sucede; un régimen de sanciones; la posibilidad de obtener un aprovechamiento económico del espacio público (artículo 24 del Proyecto); canales de participación comunitaria; un catálogo de las obligaciones de los moradores (artículos 32 de la iniciativa), y la conformación de organizaciones de vecinos y moradores.

3. NUEVAS FIGURAS JURIDICAS. Se hace necesario introducir en el ordenamiento colombiano algunos conceptos innovadores, tales como: la flexibilización de la conformación urbanística; los niveles de inmisión tolerables; los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas subjetivas, particulares y concretas, en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

4. ASUNTOS ECONOMICOS. Es importante entrar a precisar asuntos como las cuotas de administración de los copropietarios y moradores, cuya obligatoriedad debe subordinarse a criterios de justicia y equidad, como los establecidos en el artículo 95, numeral 9, de la Constitución para las cargas tributarias.

El Proyecto de ley que sometemos al estudio del Congreso de la República precisa la proporcionalidad y razonabilidad que ha de guardarse al señalar estas obligaciones económicas destinadas a cubrir las expensas de celaduría, portería, mantenimiento de las zonas verdes y áreas comunes, personal de oficios varios, canchas y escenarios deportivos, instructores y recreacionistas, sostenimiento de fachadas, mejoras en las zonas comunes y otras necesidades de la vida colectiva, contemporánea que el legislador del Código Civil no pudo prever en su época. Obligaciones que se contraen desde el mismo momento en que se firma la Escritura Pública de la copropiedad o se suscribe el contrato de arrendamiento.

RETRIBUCIONES A LAS UNIDADES INMOBILIARIAS. Como quiera que los propietarios y moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas pagan por administración cuotas periódicas que cubren los servicios de recolección de basuras, alumbrado público en zonas comunes, sosteni-

miento de zonas verdes, parques y arborización, así como el mantenimiento y reparación de las redes externas -en las zonas comunes y en el espacio público interno- de acueducto y alcantarillado, a la vez que se paga la vigilancia y seguridad, también resulta equitativo retribuir o reconocer en términos económicos la positiva ayuda que tales Unidades Inmobiliarias prestan a las administraciones municipales.

En la práctica, la comunidad de vecinos de una Unidad Inmobiliaria Cerrada está relevando al Estado de prestar este tipo de servicios, que de acuerdo con la ley serían casi de su exclusiva competencia.

El mismo hecho de vivir conjuntamente hace que el aseo y la higiene sean condiciones necesarias para el bienestar. También en este campo se propone una significativa merma de las obligaciones a cargo de las Unidades Inmobiliarias Cerradas (artículos 41, 42 y 43 del Proyecto), pues se disminuyen las áreas de aseo público general que debe prestar el municipio. De manera que la tasa de aseo que deban pagar los copropietarios o moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas sea la correspondiente a su participación en el servicio de aseo del municipio en su conjunto (artículo 42).

En el campo de las obras públicas y de la recreación las Unidades Inmobiliarias Cerradas igualmente liberan al Estado de muchos de sus compromisos, tales como la construcción y mantenimiento de infraestructura física y la prestación de importantes servicios sociales, inversiones que en otros sectores urbanos acomete el municipio con sus propias rentas, por ejemplo, con los recaudos del impuesto predial y sus complementarios (artículos 43 y 45).

EQUIDAD TRIBUTARIA. Son múltiples los beneficios que las Unidades Inmobiliarias Cerradas les aportan a los municipios, sin recibir -en la mayoría de los casos- ningún tipo de retribución o reconocimiento por parte de éstos. Antes se les grava con elevadas tarifas tributarias y se les imponen cargas económicas, como las sobretasas de aseo, de alumbrado público y de parques y arborización que constituyen un doble pago de unos mismos servicios.

El articulado propuesto busca posibilitar varias modalidades de beneficio económico que los municipios pueden conceder a las Unidades Inmobiliarias Cerradas, como fijar menores tarifas o exonerar a los copropietarios de las Unidades Inmobiliarias Cerradas de dobles gravámenes, lo pagado como cuota de administración y las sumas tributadas a los fiscos locales.

APLICACIONES MUNICIPALES. Las disposiciones sobre materias económicas requieren para su aplicación el estudio y

análisis que realice cada municipio con el fin de presentar proyectos de acuerdo que, a la luz de la Ley propuesta, permitan hacer justicia a sus habitantes, estimulando así una mejor integración y participación ciudadana.

Consideramos que las medidas planteadas en el presente Proyecto de ley no menoscaban la autonomía fiscal que detentan los municipios, toda vez que se les ofrece como una posibilidad para revisar sus estructuras tributarias y tarifarias, atendiendo a las consideraciones peculiares de cada comunidad territorial.

Honorables Representantes, el Congreso de Colombia debe ser receptivo al clamor de los compatriotas en estos modernos conjuntos urbanos; debe integrarlos a la vida de su respectiva municipalidad; señalarles con claridad sus derechos y responsabilidades, y asegurarles el disfrute de una vida cívica y comunitaria en términos de solidaridad y de respeto por los derechos constitucionales fundamentales de todos.

De los Honorables Representantes, con el mayor comedimiento,

William Vélez Mesa

Representante por Antioquia
Santafé de Bogotá, 1º de agosto de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 1º de agosto de 1995, ha sido presentado a este Despacho, el Proyecto de Ley N° 031 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante, William Vélez Mesa.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 33. *Requisitos para obtener la pensión de vejez o jubilación.* Para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

“1. Haber cumplido veinte años de servicio continuos o discontinuos en el sector público o privado, sin consideración a su edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre”.

“2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo”.

Artículo 2º. Para acreditar su derecho a la pensión de vejez o jubilación sin consideración a su edad las mujeres aspirantes a la misma deberán acreditar la prestación de sus servicios laborales con la certificación de las respectivas entidades o empresas públicas o privadas a las cuales estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por:

La Representante,

María Isabel Mejía Marulanda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente,

Honorables Congressistas:

Presento a su consideración el proyecto de ley, por la cual se modifica el régimen legal de la pensión de jubilación y de vejez para la mujer trabajadora, con la profunda convicción de que esta legislatura lo convertirá en ley de la República.

La presencia de la mujer en los claustros universitarios, las fábricas y las empresas, dio comienzo a una importantísima etapa en el desarrollo económico, político y social del país. La historia la recuerda como protagonista en la búsqueda de garantías laborales y en la defensa de sus derechos y los de su familia, cuando como obrera y artesana se vinculó a la producción económica del país. Igualmente, lideró desde entonces largas jornadas al servicio de centros de salud, hospitales y organizaciones sociales, frente a los cuales se ha desempeñado con altruismo y abnegación, para aliviar el dolor de la guerra, la miseria y la desprotección de muchos colombianos.

Sus conquistas políticas constituyen un gran paso en procura de la igualdad jurídica que reclamó del Estado y de la sociedad y con ellos se vinculó activamente a la vida política del país: hoy la mujer colombiana es fuerza electoral decisiva y constante y su contribución en la Administración Pública es eficiente, importante y beneficiosa para el país, pues a los dones propios de su naturaleza se suman su capacidad de organización, la honestidad y la pulcritud de sus acciones.

Con iguales características ha aumentado la fuerza laboral del país económico, en la industria, la empresa y sobre todo en el campo, donde sin excepciones contribuye permanentemente para producir los elementos destinados al consumo de los colombianos a las exportaciones, en largas jornadas de trabajo, que superan la máxima legal establecida, sin seguridad social que ga-

rantice su supervivencia, sin protección del Estado.

Simultáneamente, la mujer trabajadora en cualquier actividad económica, artística, empresarial e industrial, ya sea en el campo o en la ciudad, sigue desempeñándose eficientemente en la administración y dirección del hogar, en el cual realiza un trabajo difícil, exhaustivo que sólo tiene un valor de uso, sin otra remuneración que la satisfacción moral del deber cumplido, como esposa, madre y ama de casa.

Labora así la mujer en doble y hasta triple jornada diaria, obteniendo a cambio una única remuneración económica, con la cual también debe contribuir al sostenimiento de la familia que ha conformado; es decir, la mujer trabajadora continúa siendo ama de casa y reproductora de la fuerza de trabajo, posición desde la cual también contribuye a la economía del país y al equilibrio de la sociedad, sin que por estas dos últimas actividades reciba contraprestación alguna. En este proceso, la mujer trabajadora recibe de la leyes laborales, el mismo reconocimiento que el hombre trabajador recibe, cuando concluye el ciclo productivo laboral, es decir, una pensión de jubilación, o de vejez, con la diferencia que ellas continúan desempeñando una actividad en el hogar como amas de casa.

Paradójicamente, un alto porcentaje de trabajadores colombianos al servicio del sector público y aún del sector privado, ha obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez con veinte (20) años de servicio y cualquiera sea su edad, fruto principalmente de las negociaciones colectivas; beneficio éste que ha alcanzado a la mujer trabajadora de esas entidades. También, paradójicamente, las leyes laborales han reconocido igual privilegio a los trabajadores ferroviarios, operadores de radio, cables y similares, los profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los aviadores de empresas comerciales, los trabajadores de empresas mineras que laboran en socavones y otros, por la naturaleza especial de la labor desempeñada, pero se ha ignorado sistemáticamente ese reconocimiento para la mujer trabajadora en actividades distintas a éstas, cuya contribución a la economía, al Estado y a la sociedad duplica la de los trabajadores mencionados, en jornadas laborales que entrañan iguales o superiores riesgos físicos y emocionales, por su duración.

La situación de crisis institucional y moral que vive el país, provoca la revisión de nuestra normatividad en procura de mayor equilibrio social y del fortalecimiento de la familia, de la cual la mujer es su eje principal. Por esta razón, es imperativo que el

Estado y la sociedad le permitan a la mujer el derecho a generar fuerza de trabajo, a reproducir esa fuerza de trabajo y a conducir y administrar su hogar y su familia, en mejores condiciones, que garanticen su protección como elemento vital de la sociedad y de la familia y como personas con valores e identidad propios, reconociéndosele a la mujer trabajadora el derecho a la pensión de jubilación o de vejez a cualquier edad y veinte años de servicio.

Esta aspiración legítima de las mujeres trabajadoras de todo el mundo debe encontrar apoyo en el Congreso Colombiano, el que al legislar sobre la materia, se coloca a la vanguardia en la defensa por los derechos humanos y específicamente en la defensa por los derechos de la mujer.

Presentado a consideración de los Congresistas por:

La Representante a la Cámara,
María Isabel Mejía Marulanda.
Santafé de Bogotá, D.C., 31 de julio de 1995.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 2 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 032 de 1995, con su correspondiente Exposición de Motivos, por la honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda.*

El Secretario General,
Diego Vivas Tafur.

* * *

INFORMES

**INFORME DE LA COMISION
ACCIDENTAL SOBRE LAS
OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 43 DE 1994 SENADO,
188 DE 1995 CAMARA**

por la cual se modifica el Decreto 1264 del 21 de julio de 1994, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICION NUMERO ...

Teniendo en cuenta lo preceptuado por los incisos 3, 4 y 5 del artículo 167 de la Carta Política, es procedente que las Cámaras insistan para que la Corte Constitucional asuma el estudio y emita sentencia de exequibilidad o inexecutable, parcial o total, sobre el Proyecto de ley número 43 de 1994 (Senado) - 188 de 1995 (Cámara), "por la cual se modifica el Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante

Decreto 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones".

La insistencia se basa en el estudio jurídico sobre la constitucionalidad del proyecto que encuentra infundadas las objeciones propuestas por el señor Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuyas conclusiones principales son las siguientes:

1. No existe vulneración al inciso 6º del artículo 215 de la Carta Política.
2. El artículo 215 del Estatuto Supremo es una norma especial y posterior y prevalece sobre el 151 y 154 del mismo Código, por ser estas normas generales y anteriores.
3. Tanto el Senado como la Cámara tienen iniciativa para derogar, modificar o adicionar los decretos expedidos por el Ejecutivo cuando declare el Estado de Emergencia.
4. Existe un vicio de forma en el trámite del proyecto que vulnera el inciso 1º del artículo 160 de la Constitución Política, pero éste es subsanable.
5. La Corte Constitucional es competente para conocer y decidir sobre la constitucionalidad del proyecto.

Con base en los anteriores argumentos presentamos la siguiente proposición a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Aprobar la insistencia para que el estudio y fallo de la constitucionalidad del proyecto sea asumido por la honorable Corte Constitucional.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 223-Viernes 4deagostode1995
CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 27/95, Cámara, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Constitución y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 028 de 1995, Cámara, por la cual se modifican algunos artículos del Código Penal, Decreto 100 de 1980 y del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal.....	4
Proyecto de Ley número 029 de 1995, Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de Ley número 030/95, Cámara, por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía	8
Proyecto de Ley número 031/95, Cámara, por la cual se modifica el Régimen de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.....	10
Proyecto de Ley número 032 de 1995, Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.....	15
Informe de la Comisión Accidental sobre las objeciones al Proyecto de Ley número 43 de 1994, Senado, 188 de 1995, Cámara.....	8